



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20230120000038**
Fecha: **10-01-2023**

**Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y
Saneamiento Básico UAE – CRA**

AUTO No. 001 DE 2023

(10 de enero de 2023)

“Por el cual se ordena la publicación de que trata el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 dentro de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa Aguas Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos de Mocoa, en el municipio de Mocoa, Putumayo”

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, los Decretos 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y la Resolución CRA 943 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA expidió la Resolución 943 de 2021 *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones”*;

Que mediante los oficios radicados CRA 2022-321-010573-2 de 16 de noviembre de 2022 y 2022-321-010793-2 de 23 de noviembre de 2022, la empresa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. presentó ante la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE – CRA una solicitud para que *“(…) por medio de acto administrativo se dicten las condiciones que se debe regir el convenio de facturación conjunta entre las partes, ya que la persona prestadora concedente ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA se niega a acordar un convenio por encima de lo facultado en la normatividad”*;

Que como fundamentos fácticos de la solicitud, a través del oficio radicado CRA 2022-321-010573-2 de 16 de noviembre de 2022, la empresa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. expuso los siguientes:

*“1. El día 03 de Agosto del 2022 se realizó el envío de la propuesta de facturación conjunta por parte de la empresa de servicios públicos **AGUAS MOCOA S.A. E.S.P.** (persona prestadora solicitante) a la empresa de **ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA** (persona prestadora concedente) y de paso copia a la **COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE** (CRA).*

*2. Hasta la fecha de hoy la empresa de **ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA (ACBUM)**, no se ha pronunciado con la persona prestadora solicitante, después de realizarle varias notificaciones por diferentes medios de comunicación, con el fin de acordar lo solicitado.*

*3. El incremento de cartera en la zona en que el **ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA** ubicado en la ciudad de Mocoa- Putumayo presta su servicio de acueducto, representa un incremento elevado mes a mes, por lo cual es necesario realizar un nuevo convenio de facturación conjunta para el servicio de saneamiento básico de **ALCANTARILLADO**”;*

Que mediante radicado CRA 2022-321-010793-2 de 23 de noviembre de 2022, la empresa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. dio alcance a la anterior solicitud y remitió copia del oficio ESP-E-N°729 de 1 de agosto de 2022, a través del cual presentó la propuesta de facturación conjunta y recuperación de cartera del servicio de alcantarillado a la empresa concedente ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA y copia de la respuesta a dicha solicitud, en la cual el ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA manifestó que *“Una vez analizada la propuesta presentada por el Acueducto Aguas Mocoa S.A. E.S.P. la decisión de la Junta Administradora es NO celebrar ningún convenio sobre Facturación conjunta(…)”*;

Hoja N° 2 del Auto No. 01 de 2023 *“Por el cual se ordena la publicación de que trata el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 dentro de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa Aguas Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos de Mocoa, en el municipio de Mocoa, Putumayo”*

Que el artículo 1.11.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021 establece que las partes deberán establecer de común acuerdo las condiciones de los convenios de facturación conjunta que pretendan suscribir, con observancia de lo dispuesto en la regulación vigente para el efecto, y en caso de no celebrarse el respectivo convenio la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta;

Que la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE - CRA, según lo establecido en el artículo 1.11.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021 y en concordancia con lo señalado en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que debe contener la solicitud presentada por la empresa AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P.;

Que como resultado de dicha verificación se pudo evidenciar que la empresa AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P., cumplió en su totalidad con los requisitos de la solicitud para fijar mediante acto administrativo, las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.11.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, y en consecuencia, se encuentra mérito para dar trámite a la actuación administrativa correspondiente;

Que de acuerdo con la solicitud contenida en los oficios radicados CRA 2022-321-010573-2 de 16 de noviembre de 2022 y 2022-321-010793-2 de 23 de noviembre de 2022, las personas prestadoras involucradas son AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P. y ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOIA;

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2882 de 2007² y conforme se aprobó en el Comité de Expertos Ordinario No. 49 del 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia el día 16 de diciembre de 2022 con el objetivo de facilitar un espacio para que las personas prestadoras involucradas (AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P. y ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS DE MOCOIA) llegaran a un acuerdo respecto de las diferencias que se hubiesen suscitado para la suscripción del convenio de facturación conjunta, sin que se hubiese logrado acuerdo entre las partes en dicha audiencia;

Que la actuación administrativa y la decisión que se adopte se regirán por lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ésta, se aplicará el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Resolución CRA 943 de 2021 en lo pertinente;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, referido a la *“Oportunidad para decidir”*, la decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones y que de conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;

Que, en este sentido, para efectos de contabilizar el término para adoptar la decisión, a través del presente auto se ordena la publicación de que trata la norma antes referida;

Que el artículo 27 del Decreto 2882 de 2007 dispone que le corresponde al Director Ejecutivo decretar la práctica de pruebas necesarias dentro de los procedimientos que adelante la Comisión en ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal allí previsto, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de dicho Código;

Que el artículo 35 del CPACA, estableció el trámite de las actuaciones administrativas y de las audiencias, señalando que los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos y de conformidad con lo dispuesto en dicho Código o en la Ley;

Que el artículo 37 *ibídem* señala que, en una actuación administrativa de contenido particular y concreto, tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación

¹ Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

² Artículo 26 del Decreto 2882 de 2007 *“Audiencias. Cuando la Comisión o el Comité de Expertos Comisionados lo decida, esta o aquél podrán llevar a cabo audiencias con el fin de recibir consultas, practicar pruebas o debatir asuntos de interés de la Comisión”*

Hoja N° 3 del Auto No. 01 de 2023 *“Por el cual se ordena la publicación de que trata el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 dentro de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa Aguas Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos de Mocoa, en el municipio de Mocoa, Putumayo”*

nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA el presente auto, para los efectos de los artículos 107 de la Ley 142 de 1994 y 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CAPCA, dentro de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones del servicio de facturación conjunta entre la empresa Aguas Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos de Mocoa, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto al representante legal de la empresa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces entregándole copia del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al representante legal del ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOA o a quien haga sus veces entregándole copia del mismo.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

LEONARDO ENRIQUE NAVARRO JIMÉNEZ
Director Ejecutivo